



		Referencia	44437
Ciudad	AJUNTAMENT DE CABRILS		
Letrado			
Procedimiento	134/18 B	JUZGADO CONTENCIOSO 6	
Notificación	15/01/2021	Resolución	13/01/2021
Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
 FAX: 93 5549785
 EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188002765

Procedimiento ordinario 134/2018 -B

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0909000093013418
 Pagos por transferencia bancaria: [Redacted]
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
 Concepto: 0909000093013418

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: VITRULAN,
 SL
 Procurador/a: [Redacted]
 Abogado/a: [Redacted]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
 CABRILS
 Procurador/a: [Redacted]
 Abogado/a: [Redacted]

SENTENCIA Nº 4/2021

Magistrada: Ibone Liz Bello

En Barcelona, a 13 de enero de dos mil veinte,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez titular adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos bajo el nº 134/2018 - B promovido a instancia de VITRULAN SL representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [Redacted] frente al AYUNTAMIENTO DE CABRILS representado por el Procurador de los Tribunales D. [Redacted] se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por VITRULAN SL frente a la resolución de





24 de abril de 2018 por la que el Ayuntamiento de Cabrils acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la resolución de 12 de julio de 2017; y los proyectos de reparcelación de la U.A.1 y U.A.7 de Cabrils.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para formular demanda, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba; se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos; se acordó el trámite de conclusiones escritas y, tras la presentación de los correspondientes escritos, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna la resolución de 24 de abril de 2018 por la que el Ayuntamiento de Cabrils acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la resolución de 12 de julio de 2017. Esa parte pretende el dictado de una sentencia por la que se declaren nulos los actos y resoluciones objeto de las presentes actuaciones y se declare su derecho a la correspondiente compensación por la aportación de las fincas de su propiedad. Y a fin de obtener ese pronunciamiento





sostiene que resulta procedente reconocer la titularidad de esa parte sobre las fincas de referencia debiendo tomarse la realidad catastral como prueba indiciaria, invoca la falta de fundamento de los argumentos municipales para rechazar el inicio de veracidad de la titularidad catastral y aduce la diferencia sustancial entre la superficie de la finca registral y la de la parcela 1 del polígono 4.

Por su parte la Administración Pública demandada formuló como cuestión previa la inadmisión de las pretensiones relativas a la anulación de los proyectos de reparcelación por incurrir en desviación procesal y en cuanto al fondo formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto conviene examinar la cuestión previa invocada por la Administración consistente en la inadmisión de una de las pretensiones ejercitadas - la relativa a la anulación de los proyectos de reparcelación y derecho a que se declare su derecho a la correspondiente compensación por la aportación de las fincas de su propiedad - por incurrir en desviación procesal. Entiende esa parte que en vía administrativa no se formuló esa pretensión y que pretendía la revisión de oficio de los referidos proyectos de reparcelación siendo ésta la pretensión que puede ejercitar en vía jurisdiccional. La actora entiende que no concurre esa desviación procesal.

Pues bien la desviación procesal ha de ser entendida en el sentido de que no sólo la actuación administrativa (acto, disposición, inactividad o vía de hecho) cuestionada en esa vía ha de ser la misma que la que





posteriormente se somete a enjuiciamiento contencioso-administrativo sino que también es preciso que las pretensiones que se dedujeron en su momento frente a dicha actuación sean reproducidas después en sede judicial. Y es que el ámbito objetivo del proceso viene delimitado por el contenido del acto impugnado, pero sobre todo por la pretensión que el demandante planteó en la vía administrativa.

La pretensión constituye el objeto directo del proceso sobre la que el Tribunal debe de pronunciarse, por lo que el acto o la actuación administrativa impugnados son un presupuesto procesal cuya función es delimitar el marco de actuación al que debe ir referida la pretensión (STS, Sala 3ª, 01/10/1999, RC 6415/1994). Por tanto no se debe admitir la introducción de pretensiones que no fueron planteadas en vía administrativa aunque sí pueden ser introducidos nuevos motivos o fundamentos siempre y cuando no alteren la pretensión ejercitada.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consagrado el criterio en virtud del cual la pretensión expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional, y si bien pueden en el escrito de demanda alegarse en justificación de las pretensiones cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de poder alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, las que consisten en la falta de previo enjuiciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento jurisdiccional como requisito indispensable para el posterior actuar de la jurisdicción. Hacer lo contrario supone incurrir en una evidente desviación procesal (STS, Sala 3ª, Sección 7ª, 08/02/2002, RC 453/1999). Se originaría una





desviación procesal generadora de la inadmisibilidad del recurso cuando se formulan pretensiones nuevas o cuando se reformen, alteren o adicionen al recurso contencioso-administrativo peticiones que no fueron objeto de debate en vía administrativa y que si siquiera se formularon ante ella.

En vía administrativa la actora presentó una instancia el 27 de enero de 2017 en la que solicitaba, entre otras, *“anular y revisar los actos ya adoptados en el caso de que haya concluido ya la ejecución de alguno de los dos indicados ámbitos urbanísticos o de ambos, sin que se haya reconocido la titularidad de mi representada sobre las ya referidas fincas o los derechos compensatorios que le correspondan por la cesión al Ayuntamiento de las mismas a fin de dar cumplimiento al preceptivo principio de equidistribución”*; en el recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento el 20 de septiembre de 2017 solicitaba que se acordara la anulación y la estimación de la reclamación formulada en fecha 25 de enero de 2017.

Expuestos así los términos de las peticiones de la actora formuladas tanto en vía administrativa como judicial se debe apreciar la concurrencia de desviación procesal toda vez que según el contenido de la demanda la recurrente no ha impugnado de forma directa los proyectos de reparcelación, los cuales se aprobaron los años 2004 y 2005 y no fueron objeto de recurso. Tampoco se han impugnado de forma indirecta conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, al no tratarse de una disposición general y ya que las resoluciones impugnadas en este procedimiento no son actos de aplicación de los referidos proyectos de reparcelación. Por ello, la pretensión ejercitada por la actora a fin de que se anulen los proyectos de reparcelación y se declare su derecho a la correspondiente





compensación por la aportación de las fincas de su propiedad no puede ser examinada en el presente pleito por incurrir en desviación procesal.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser necesariamente desestimado en ese punto debiendo examinar a continuación el resto de pretensiones ejercitadas en el presente recurso.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto sometido a enjuiciamiento se debe empezar señalando los antecedentes fácticos más relevantes:

- En fecha 18 de julio de 1990 la Comissió d'Urbanisme de Barcelona aprobó definitivamente el Pla general d'ordenació urbana de Cabrils que previó el desarrollo de la Unidad de actuación número 1 del Sector Sant Crist, a ejecutar por el sistema de reparcelación en la modalidad de cooperación, así como el de Unidad de actuación número 7 La Vinya a ejecutar por el sistema de reparcelación en la modalidad de compensación

- En fecha 6 de agosto de 2004 el Ayuntamiento de Cabrils aprobó definitivamente el Proyecto de reparcelación de la Unidad de Actuación número 1 del Sector Sant Crist; y el 4 de enero de 2005 se aprobó el de la Unidad de Actuación número 7 La Vinya.

- En fecha 25 de enero de 2017 la sociedad VITRULAN SL presentó escrito en el que solicitaba información dle estado de tramitación en que se hallaba el proceso de reparcelación o cualquier otro acto de ejecución de la UA 1 y la UA 7, información de porqué no se le había notificado, en cuanto propietaria de las fincas, ninguno de los trámites de los procesos reparcelatorios o de ejecución urbanística, y la anulación y revisión de los actos ua adoptados.

- En fecha 12 de julio de 2017 la Alcadesa del Ayuntamiento de Cabrils dictó resolución número 678/2017 por la que se concluía que las fincas





de Cabrils que constan como activo aportado por la actora, corresponde a la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró número [REDACTED], Finca núm. [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED], que las fincas con referencia catastrales [REDACTED] y [REDACTED] son de titularidad municipal.

- El 19 de septiembre de 2017 se interpuso por la actora recurso de reposición que fue desestimado en fecha 24 de abril de 2018 mediante resolución 71/2018 por los motivos indicados en la misma que se reproducen por motivos de economía procesal.

Pues bien, la primera alegación formulada por la actora, es que para acreditar la titularidad de esa parte sobre las fincas de referencia debe tomarse la realidad catastral como prueba indiciaria. Y en ese sentido esa parte sostiene que, siendo VITRULAN SL la titular de la finca registral núm. [REDACTED] y de las fincas catastrales [REDACTED] Y [REDACTED], entonces la finca registral [REDACTED] consiste en las tres parcelas citadas y por tanto, su ubicación es la que corresponde a esas parcelas. A este respecto conviene señalar la posición de la Administración en las resoluciones administrativas y es concluir que la finca número [REDACTED] no se ubica ni en el ámbito de la UA 1 de Sant Crist ni en el ámbito de la UA 7 La Vinya y entiende que esa finca se corresponde con la finca catastral [REDACTED] concluyendo que la recurrente no es la titular de las fincas [REDACTED] y [REDACTED].

A tal fin aporta la Administración un certificado emitido por la Secretaria accidental del Ayuntamiento en el que se indica que en el referido Ayuntamiento constan los planos y los datos de las fincas





catrastrales del municipio en el año 1958. También se indica que el consistorio dispone de dos certificados originales de fecha 12 de marzo de 1958 emitidos por el Ingeniero Geográfico en el que se hace constar que las relaciones de características de los polígonos cuatro y cinco que son copia exacta de las que constan en la Jefatura Provincial; y los planos elaborados por el Instituto Geográfico y Catastral referidos a los polígonos cuatro y cinco (anexo I EA). Esos documentos permiten concluir a la administración que la finca registral núm. [REDACTED] titularidad de VITRULAN SL es posible ubicarla en un sitio concreto, siendo que ésta se corresponde con las parcelas [REDACTED] del polígono 4 y [REDACTED] del polígono número 5. En consecuencia, de conformidad con el plano aportado por esa parte (documento número 2) la finca titularidad de VITRULAN SL no está incluida ni en el ámbito de la UA-1 Sant Crist ni en el ámbito de la UA-7 La Vinya. En base a ese mismo plano concluye que la finca registral núm. [REDACTED] no se corresponde con las fincas catastrales [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], sino solo con ésta última la cual no se encuentra incluida en el ámbito de la UA-1 Sant Crist ni en el ámbito de la UA-7 La Vinya. Otro dato que tiene en cuenta para alcanzar esa conclusión es la superficie de la finca de la finca [REDACTED] (18.113 m2) mientras que la finca registral núm. [REDACTED] es de 21.196 m2.

En base a las consideraciones y alegaciones realizadas por ambas partes asiste razón a la Administración en cuanto a que si bien la recurrente consta como titular de las fincas catastrales [REDACTED] y [REDACTED] incluidas en el ámbito de la UA-1 Sant Crist ni en el ámbito de la UA-7 La Vinya y también lo es de la finca registral núm. [REDACTED], ésta no está integrada por las parcelas catastrales [REDACTED] y





█ ni incluida en el ámbito de la UA-1 Sant Crist ni en el ámbito de la UA-7 La Vinya. Así pues los argumentos contenidos en la resolución administrativa se han de estimar conformes a derecho al basarse en datos objetivos y razonables, como es la descripción registral de la finca núm. █. La actora, por contra, fundamenta su petición en la titularidad catastral de las fincas pero no aporta otro medio de prueba que sustente ese indicio de prueba.

Y en este punto se debe concluir advirtiendo del principio de que la titularidad catastral, por sí sola no acredita la propiedad de un inmueble pues la jurisprudencia es constante y uniforme en el sentido de estimar que la fe pública registral ampara a los datos jurídicos, pero no a los de mero hecho, por lo que quedan fuera de ella y sin cobertura los datos y circunstancias de naturaleza física que consten en la inscripción o sirvan de soporte material a los derechos inscritos como son la cabida, extensión y linderos. Conforme la STS de 30 de septiembre de 1992, la presunción contenida en el art. 38 LH, es "iuris tantum", y puede ser destruida mediante prueba en contrario, debiendo atenderse para ello los Tribunales a una razonable valoración jurídica de los hechos que estimen probados. No siendo de olvidar que el registro carece de una base física fehaciente, dado que, como acreditan los art. 2, 7 y 9 LH, el mismo reposa sobre las declaraciones de los propios solicitantes, razón por la cual estos quedan fuera de las garantías que pueden prestar los datos registrables relativos a hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública, como de la legitimación registral, sin que como consecuencia de ello, la institución registral responda de la exactitud de los referidos datos y circunstancias fácticas, ni por tanto, de las descripciones que de las fincas se hagan, ni siquiera de su existencia. En similares términos la STS de 19-7-05 dijo que las inscripciones en el Registro de la Propiedad no dan fe de





las características físicas de los inmuebles que comprenden, al prevalecer la realidad extraregstral, la que ha de ser cumplidamente probada.

De ello se infiere que las certificaciones registrales tan solo acreditan el dominio, por lo que las cuestiones fácticas deben acreditarse por otros medios.

CUARTO.- El segundo motivo de impugnación alegado por la actora es la falta de fundamentación de los argumentos municipales para rechazar el indicio de veracidad de la titularidad catastral. Alega en este sentido que el Ayuntamiento no tiene en cuenta los datos catastrales actuales y que los proyectos de reparcelación no pueden ignorar los datos catastrales y considerar que las fincas son de titular desconocido. A tal respecto habrá que remitirse a lo alegado en el anterior Fundamento de Derecho y, en concreto, en que consta del contenido administrativo que el Ayuntamiento no denegó la petición de la actora no en base a la negación de virtualidad del plano aportado sino en la descripción registral de la finca núm. ■ que permite situarla en un sitio determinado y sin que conste que la actora haya aportado algún principio de prueba, más allá de la titularidad registral, para acreditar el título de propiedad y sustentar su pretensión.

El tercer motivo de oposición invocado por la recurrente, la diferencia sustancial entre la superficie de la finca registral y la de la parcela 1 del polígono 4, debe igualmente decaer por iguales motivos que los expuestos anteriormente debiendo reiterar por tanto, que se estima acreditado que la finca registral núm. ■ de la que es titular la actora no está ubicada ni en el ámbito de la UA-1 Sant Cristo ni en el ámbito de la UA-7 La Vinya conforme se deduce del plano aportado a autos





por el Ayuntamiento demandado y según sus propios argumentos que se acogen íntegramente. Así se considera que la finca registral núm. [REDACTED] consiste en las antiguas parcelas catastrales [REDACTED] del polígono 4 y [REDACTED] del polígono 5 (que actualmente agrupadas conforman la finca catastral [REDACTED]) siendo que no forman parte del ámbito de la UA-1 Sant Cristo ni en el ámbito de la UA-7 La Vinya sin que conste en autos ninguna otra prueba que permita tener por probada que la finca núm. [REDACTED] consista también en las catastrales [REDACTED] y [REDACTED] que sí están incluidas en el referido ámbito. No puede reputarse prueba indiciaria suficiente a los fines pretendidos por la actora el hecho de que las fincas en cuestión consten de titularidad desconocida pues confirme a lo dispuesto en el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, en los proyectos de reparcelación las fincas aportadas pueden constar como de titularidad desconocida hasta que alguien pueda acreditar mejor derecho, no basando la mera titularidad catastral a tales fines.

En definitiva, las resoluciones objeto de impugnación se consideran ajustadas a derecho lo que motiva que el recurso deba ser necesariamente desestimado.

QUINTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, siendo que, en este supuesto, no está desprovista de valoración jurídica no ha lugar a su imposición.





Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por VITRULAN SL frente a la resolución de 24 de abril de 2018 por la que el Ayuntamiento de Cabrils acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la resolución de 12 de julio de 2017, resolución que se confirma por estimarla conforme a Derecho. Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con





motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació

Signat per Liz Bello, bone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.jus.tcia.gencat.cat/API/consultaCSV/html>

Data i hora 13/01/2021 09:04

